Rawson (Chubut) 19 de Marzo del año de 2012

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "**S. E. s/ impugnación en autos "Unifica exptes 001/08 y 002/08 CI-SA: N. M. y E. C. de B. s/ denuncias solicitando juicios políticos al Procurador General de la Provincia del Chubut Dr. E. S."** (Expte. N ° 21.664- folio 99-Letra "S"- Año 2008;

Y CONSIDERANDO:

I. Que debidamente notificado de la sentencia ocurrida, el señor Defensor General de la Provincia ha deducido aclaratoria en los términos del Art. 135 del C. P. P. Ch.

Considera que "…en el decisorio de marras el Tribunal de V. E. ha dispuesto costas, mas no ha discernido ni quién deberá soportarlas ni ha determinado su monto…" y entiende que ello ha de "…hacerse indefectiblemente…"

Alude a la Ley Orgánica de la Defensa Pública, Ley V N ° 90, para fundar su posición respecto de lo que considera el derecho de acrecer que posee su Oficina.

Pide que las costas se impongan a la vencida; la Provincia del Chubut, en virtud de la nulidad

///

de la sentencia que destituyó al ex Procurador General.

En otro ítem, el señor Defensor General impulsa la aclaración del nombre de uno de los miembros del Tribunal "a quo", que aparece alterado en algunos párrafos.

II. Que conforme lo estipula el ritual doméstico la aclaratoria importa rectificar cualquier error u omisión material contenidos en las resoluciones o aclarar o explicitar los fundamentos, todo ello con un límite, siempre que no importe una modificación esencial.

III. Que en lo que atañe al error material vinculado al integrante de la Sala de Juzgar: Diputado J. V. P., es del caso señalar que se trata de un mero error material verificable empíricamente.

Las computadoras dotadas de un diccionario inteligente mutan el apellido de esa persona por el término más cercano de la nomenclatura programada, de suerte que debe aclararse la circunstancia.

IV. Que, referido a las costas, el Art. 239 del C.P.P.Ch , estipula que toda decisión jurisdiccional, en particular aquella que pone fin al pleito, deberá determinar quién debe soportar las costas del procedimiento.

///

El ordenamiento adjetivo local señala (Art. 242) que si el imputado es absuelto las mismas serán soportadas por el Estado, pero establece- renglón seguido- las excepciones a esa regla.

Analizado el caso en confronte con los dispositivos, no se percibe obstáculo alguno para la declaración que se pretende.

Si bien es cierto que la posición ha sido exitosa en parte, no menos cierto que es la clara redacción de la norma aplicable la que pone en cabeza del Estado el soporte de los gastos que el proceso ha causado.

Corresponde, entonces, esclarecer que las costas deberán ser soportadas por la Provincia del Chubut.

V. Que en lo que al tema de los honorarios concierne, cabe restañar la omisión incurrida, pues hay razón en lo que postula el señor Defensor General al invocar el Art. 59 de la Ley V- N ° 90 que le permite reivindicar honorarios con un destino preciso.

Para tomar en cuenta el monto de ellos cabe acudir a las pautas de la Ley XIII, N ° 4 y atenerse, en principio, a su **Art. 5°**, en particular, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, nada menos que la impugnación de la sentencia que destituyó al entonces

///

Procurador de la Provincia, el resultado favorable en lo principal, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, que se ha desarrollado denodadamente en todas las etapas y la trascendencia del pleito en cuanto a sus connotaciones constitucionales que posee.

Estas cuestiones se proyectan sobre el monto (Art. 45 de la Ley) que se fijará en quince mil pesos ($ 15.000).

Por todo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

R e s u e l v e:

I. Aclarar el cuerpo de la sentencia recaída en lo que respecta a la confusión del nombre del Diputado J. V. P., en los términos señalados en los considerandos.

II. Aclarar el dispositivo de la sentencia recaída en lo que incumbe a las costas imponiéndoselas al Estado Provincial (Provincia del Chubut), por las razones dadas en los considerandos.

III. Regular los honorarios de la Defensa Pública en quince mil pesos ($ 15.000), por las razones dadas en los considerandos.

Regístrese y hágase saber.

///